

## AUTO No. 02023

### “POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109, 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo de Medio Ambiente DAMA, emitió Concepto Técnico No. 8109 de 3 de octubre de 2005, luego de la visita al establecimiento **MONTALLANTAS JD**, ubicado en la Carrera 90 No. 71 A – 08, de la Localidad de Bosa, de propiedad del señor **LUIS OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.834.220, el día 4 de agosto de 2004, que estableció:

##### “(…) 4. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA

*Con base en lo evidenciado en la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento denominado Montallantas JD, ubicado en la Carrera 90 No. 71 A -04/ Localidad de Bosa, **NO CUMPLE** con la totalidad de requerimientos exigidos en la Resolución DAMA 1188/03, por la cual se fijan normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios.*

*Se observó que el establecimiento practica la actividad en la vía pública, incumpliendo el literal e del Artículo 7 -Prohibiciones del acopiador primario de la Resolución 1188/03.*

*El establecimiento no cuenta con la totalidad de elementos y condiciones requeridas para la prestación del servicio de acuerdo a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados para acopiadores primarios (...).*

*Por último y con respecto a la movilización de aceite usado acopiado, se estableció que estos son entregados a transportadores particulares no registrados ante el DAMA incumpliendo así con lo estipulado en la Resolución 1188/03, literales **b** y **c** del artículo 6 de las obligaciones del acopiador primario.*

## **AUTO No. 02023**

(...)"

Que el DAMA, por intermedio de la Subdirección Sectorial Ambiental, requirió al propietario del establecimiento **MONTALLANTAS JD**, mediante **Radicado 2006EE2248 de 30 de enero de 2006**, para que en un término de 30 días calendario cumpliera con las obligaciones relacionadas con: Área de mantenimiento, Recipiente de recibo primario, Elementos de protección personal, Tambor y Área de almacenamiento, Dique o Muro de contención y Extintor.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Radicado 2010IE27251 de 27 de septiembre de 2010**, solicita que se realice una visita técnica al establecimiento denominado **MONTALLANTAS JD**, con el fin de verificar el funcionamiento del mismo.

Que por memorando con **Radicado 2011IE48549 de 2 de mayo de 2011**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo informa que el día 6 de enero de 2011 se realizó visita al predio de la Carrera 90 No. 71 A – 04 Sur, lugar donde funcionaba el establecimiento **MONTALLANTAS JD**, evidenciando que en dicho predio se encuentra una casa de habitación de familia, razón por la cual no se desarrollan actividades que generen aceites usados y solicita el archivo del expediente **DM-18-06-778**.

Que esta Secretaría, considera viable archivar las actuaciones contenidas en el expediente **DM-18-06-778 (1 Tomo)**, con codificación (18) Registro de Movilizador de Aceites Usados, dado que no son objeto de dicho seguimiento del predio ubicado en la Carrera 90 No. 71 A – 04 Sur de la localidad de Bosa.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1) Fundamentos Constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala *que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen*

### **AUTO No. 02023**

*en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)*”.

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### **b) Fundamentos Legales**

El Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“(...) Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En razón a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Código General del Proceso, en su Título III, Capítulo I, establece la Formación y Examen de los Expedientes y en su artículo 122 indica:

### **AUTO No. 02023**

*“(…) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

De otro lado, el artículo 3° del Capítulo I – Principios Generales – del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2014), consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(…) ARTÍCULO 3o. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)*”.

En ese sentido, el principio de eficacia señala:

*“(…) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Adicionalmente, en el mismo artículo, señala el principio de economía:

*“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-18-06-778 (1 Tomo)**, correspondiente al predio ubicado en la Carrera 90 No. 71 A -04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, donde se ubicaba el establecimiento denominado **MONTALLANTAS JD**, de propiedad del señor **LUIS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.834.220.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, procede el archivo del expediente **DM-18-06-778 (1 Tomo)**.

## **AUTO No. 02023**

### **III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó en el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, artículo 3°, numeral 5, la función de:

*“(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente **DM-18-06-778 (1 Tomo)**, correspondiente al seguimiento en materia de Registro de Movilizador de Aceites Usados, del predio ubicado en la Carrera 90 No. 71 A -04 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, para el establecimiento **MONTALLANTAS JD**, de propiedad del señor **LUIS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.834.220.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.



**AUTO No. 02023**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2018**

**JULIO CESAR PINZON REYES**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*EXPEDIENTE: DM-18-06-778*  
*ESTABLECIMIENTO MONTALLANTAS JD.*  
*ELABORÓ: MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN*  
*REVISÓ: LINA PAULINA ORCASITA/ RAISA STELLA GUZMAN LAZARO*  
*ACTO: AUTO DE ARCHIVO*  
*CUENCA: TUNJUELO*  
*LOCALIDAD: BOSA*

**Elaboró:**

MAYRA ALEJANDRA FONSECA ARANGUREN	C.C:	1032414421	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171020 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LINA PAULINA ORCASITA CELEDÓN	C.C:	40929952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170429 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------